



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00196-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 de noviembre de 2024

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-0000736-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 2839-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**
- MATERIA** : **Procedimiento Administrativo Sancionador**
- INFRACCIÓN (es)** :
- **Numeral 3** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.881 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
Decomiso: **3.013** t. del recurso hidrobiológico caballa¹.
 - **Numeral 66** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: **1.881** UIT.
- SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numeral 3 y 66 del artículo 134 del RLGP. La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.**, con RUC n.° 20518693116, (en adelante **FERROL**), mediante el escrito con registro n.° 00082309-2024 de fecha 25.10.2024, contra la Resolución Directoral n.° 2839-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2024.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró tener por cumplido el decomiso del recurso hidrobiológico caballa dispuesto en el artículo 1.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 02-AFIP-010608 y 02-AFIP-010609², ambas de fecha 20.01.2021, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron: (i) El procesamiento del recurso hidrobiológico jurel recepcionado el día 19.01.2021 el cual se encontraba en etapa de fileteo, envasado, sellado y esterilizado para la obtención del producto final filete en aceite presentación ½ LB. (ii) Se verificó un rack conteniendo el recurso hidrobiológico caballa recepcionado el día 20.01.2021. (iii) Se observó la culminación del encanastillado en racks del recurso hidrobiológico caballa, recurso que fue recepcionado de la cámara isotérmica de placa de rodaje n.° **FIJ-917** en una cantidad de **3,013 kg.**, conforme al reporte de pesaje n.° 359. Por estos motivos, el representante de la planta proporcionó la Guía de Remisión Remitente 0002 n.° 000078 de fecha 18.01.2021 de razón social JEHOVA ES MI FORTALEZA MP S.A.C. En ella, se consignó la cantidad de 120 cajas de pescado fresco con hielo “caballa” en un total de 3,000 kg.

El representante manifestó que la cámara isotérmica de placa de rodaje n.° **FIJ-917** se abasteció del recurso por trasbordo de la cámara isotérmica de placa de rodaje n.° **F5M-728**, por lo que presentó la Guía de Remisión Remitente 0002 n.°000184 de razón social JEHOVA ES MI FORTALEZA MP S.A.C. y el **Acta de Fiscalización Desembarque n.° 11-AFID-005450** ambos de fecha 18.01.2021, esta última levantada por el fiscalizador de la empresa supervisora INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A., donde se registra las descargas de los recursos hidrobiológicos **jurel (3,000 kg.) y caballa (3,000 kg.)**.

Para verificar la trazabilidad de la documentación los fiscalizadores solicitaron, a los coordinadores de la zona 3 Ancash de la DSF-PA, el **Acta de Fiscalización n.° 11-AFID-005450 de fecha 18.01.2021, verificándose en el original que consigna la descarga del recurso hidrobiológico jurel en una cantidad de 9,000 kg. (360 cubetas)**. De esta manera, se evidenció la presentación de información incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso caballa (3,013 kg.), además alteró documentos que fueron requeridos por el Ministerio de Producción durante la fiscalización.

Por su parte, mediante el Acta de Decomiso n.° 02-ACTG-004594 y el Acta de Retención de Pagos n.° 02-ACTG-003778, ambas de fecha 20.01.2021, se dejó constancia del decomiso y entrega de 3,013 t. del recurso hidrobiológico caballa a **FERROL**. Asimismo, el mérito del Informe n.° 0000003-2023-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 26.01.2023, mediante el cual se deja constancia del Oficio n.° 000074-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificado con fecha 14.01.2022.

² Aclaradas mediante el Informe n.° 01-2024-PRODUCE/DSF-PA-NFAJARDO de fecha 25.04.2024.



- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 2839-2024-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 04.10.2024, se sancionó a **FERROL** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 66⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP). Imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.° 00082309-2024 de fecha 25.10.2024, **FERROL** interpuso recurso de apelación contra la citada resolución. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, la cual se le concedió⁵; siendo programada la audiencia para el día 22.11.2024, conforme se verifica en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **FERROL**:

3.1 EN CUANTO A LA INFORMACIÓN INCORRECTA

FERROL alega que en su condición de establecimiento pesquero presume que toda la documentación que viene con la materia prima a procesar es verdadera. De esta manera, indica que en el Acta de Fiscalización n.° 005450, se consigna como armador a la persona de Arturo García Wong, con quien no tiene ninguna relación laboral y es su documentación a la que se le atribuye la adulteración, que, como se ha probado no nos pertenece y fue suscrita por el representante de la E/P SUEN. Asimismo, señala que la materia prima fue transportada con esa documentación por la empresa JEHOVÁ ES MI FORTELEZA MP S.A.C. y tiene como destinatario a la EMPRESA INVERSIONES HATUN FISH S.R.L., propietaria de la materia prima, conforme a la Guía de Remisión Remitente n.° 0002-000078.

³ Notificada el 15.10.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 000006178-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).

66) Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

⁵ Mediante la Carta n.° 00000271-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.11.2024 y n.° 00000273-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.11.2024.



En el caso particular, la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, imputada a **FERROL** prescribe taxativamente como conducta infractora, lo siguiente: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.

Al respecto, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley; asimismo, el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del mismo cuerpo legal, dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca⁶ (en adelante LGP) como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dichos principios.

Teniendo en cuenta lo mencionado, los numerales 9.6 y 9.7 del artículo 9 Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2013-PRODUCE, establece obligaciones, entre otros, a los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento. Dentro de ellas encontramos:

“9.6. Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable.

(...)

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

En el presente caso, se constató que la Guía de Remisión Remitente 0002 n.º 000184 de razón social JEHOVA ES MI FORTALEZA MP S.A.C. de fecha 18.01.2021 contaban con información incorrecta; y que el **Acta de Fiscalización Desembarque n.º 11-AFID-005450** de fecha 18.01.2021, contenía información incorrecta y adulterada. Ello fue advertido, producto de la verificación de la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos recibidos en el establecimiento pesquero de **FERROL**. En dicho momento, se evidenció que realmente se transportó **una cantidad de 9,000 kg. (360 cubetas) del recurso hidrobiológico jurel, y no los recursos hidrobiológicos jurel (3,000 kg.) y caballa (3,000 kg.)**. Como puede observarse, y contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación, **FERROL** proporcionó información incorrecta y adulterada a los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado, y no los libera de responsabilidad.

⁶ Aprobado mediante Decreto Ley N.º 25977 y sus modificatoria.



Respecto a la información incorrecta y adulterada del Acta de Fiscalización Desembarque n.º 11-AFID-005450, ello queda acreditado conforme a las imágenes siguientes:

ACTA ORIGINAL – PROPORCIONADA POR LOS COORDINADORES DE LA ZONA 3 ANCASH DE LA DSF-PA

11-AFID Nº 005450

ACTA DE FISCALIZACIÓN DESEMBARQUE

UNIDAD FISCALIZADA: CI REGIÓN: ICA PROVINCIA: PISCO DISTRITO: SAN ANDRÉS
 FECHA/HORA INICIO: 18/10/2021 16:00 FECHA/HORA FINAL: 18/10/2021 17:30

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA FISCALIZADA (ARMADOR): ARTURO LUCIANO GARCIA WONG
 DIRECCIÓN: CALLE INDEPENDENCIA 481 DNI/RUC/CE N°: 22286705
 NOMBRE DEL ENCARGADO / REPRESENTANTE (PATRON): ARTURO GARCIA WONG DNI/CI CÉDULA N°: 22286705 CARGO: ARMADOR
 NOMBRE E/P: SLEN MATRÍCULA: 73-37027-BH CAP. BOD. M3/TM: 10-001 -
 TIPO DE E/P: ARTESANAL PERMISO: R.D. N° 090-2011-GR-E-ICA/DEPRO BODEGA INSULADA: SI
 DESCRIPCIÓN DE LA E/P (COLORES U OTROS DISTINTIVOS): CASCO DE MADERA COLOR CELESTE

Encontrándonos en DPTA JOSE CLAYA SAN ANDRÉS, los suscritos en representación de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, del Ministerio de la Producción, procedimos a constatar lo siguiente:

¿Cuenta con equipo satelital? Sí Accesible Código: Estado: Inaccesible
 No N° Precinto: Estado:

Consulta al SISESAT: Mensaje de texto ID consulta: Llamada N° de consulta
 No Fecha: Hora:

Pesca declarada (Kg): 9000 Medio de Preserv.: HIELO Zona de pesca: INFIERNILLO Cod. Faena (BITÁCORA):

DETALLE DE RECURSOS FISCALIZADOS:

Matrícula de vehículo	N° Guía de remisión	N° Precinto	Destino (PPPP, Establecimiento de comercialización, otros)	Recurso hidrobiológico	N° Cabelos N° Dinos	Peso registrado (Kg)	Documentos relacionados	N° Documento	Resultados
ESH-728	-	-	MERCADO LIBRE CHINANTE	JUEFL	240	6000			<input type="checkbox"/> Apto <input type="checkbox"/> No apto
CHS-498	-	-	MERCADO LIBRE TELSILLO	JUEFL	120	3000			N. Juvenil: Miedo: Ratigo:
TOTAL						360	9000		

ACTA PROPORCIONADA POR EL CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN

11-AFID Nº 005450

ACTA DE FISCALIZACIÓN DESEMBARQUE

UNIDAD FISCALIZADA: CI REGIÓN: ICA PROVINCIA: PISCO DISTRITO: SAN ANDRÉS
 FECHA/HORA INICIO: 18/10/2021 16:00 FECHA/HORA FINAL: 18/10/2021 17:30

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA FISCALIZADA (ARMADOR): ARTURO LUCIANO GARCIA WONG
 DIRECCIÓN: CALLE INDEPENDENCIA 481 DNI/RUC/CE N°: 22286705
 NOMBRE DEL ENCARGADO / REPRESENTANTE (PATRON): ARTURO GARCIA WONG DNI/CI CÉDULA N°: 22286705 CARGO: ARMADOR
 NOMBRE E/P: SLEN MATRÍCULA: 73-37027-BH CAP. BOD. M3/TM: 10-001 -
 TIPO DE E/P: ARTESANAL PERMISO: R.D. N° 090-2011-GR-E-ICA/DEPRO BODEGA INSULADA: SI
 DESCRIPCIÓN DE LA E/P (COLORES U OTROS DISTINTIVOS): CASCO DE MADERA COLOR CELESTE

Encontrándonos en DPTA JOSE CLAYA SAN ANDRÉS, los suscritos en representación de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción PA, del Ministerio de la Producción, procedimos a constatar lo siguiente:

¿Cuenta con equipo satelital? Sí Accesible Código: Estado: Inaccesible
 No N° Precinto: Estado:

Consulta al SISESAT: Mensaje de texto ID consulta: Llamada N° de consulta
 No Fecha: Hora:
 (Si edita respuesta a la consulta?) Sí Última emisión de señal

Pesca declarada (Kg): 6000 Medio de Preserv.: HIELO Zona de pesca: INFIERNILLO Cod. Faena (BITÁCORA):

DETALLE DE RECURSOS FISCALIZADOS:

Matrícula de vehículo	N° Guía de remisión	N° Precinto	Destino (PPPP, Establecimiento de comercialización, otros)	Recurso hidrobiológico	N° Cabelos N° Dinos	Peso registrado (Kg)	Documentos relacionados	N° Documento	Resultados
ESH-728	-	-	MERCADO LIBRE CHINANTE	JUEFL	240	6000			<input type="checkbox"/> Apto <input type="checkbox"/> No apto
ESH-728	-	-	MERCADO LIBRE CHINANTE	JUEFL	120	3000			N. Juvenil: Miedo: Ratigo:
TOTAL						360	9000		



3.2 EN CUANTO A LA INFRACCIÓN POR EL NUMERAL 66

Ferrol indica que procedieron a realizar el pago del decomiso con fecha 15.05.2024, por lo que corresponde archivar la sanción, conforme al literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Sobre lo alegado, precisamos que de la revisión del expediente se advierte que mediante la Carta n.° 00000074-2022-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha **14.01.2022**, se requirió a **FERROL** acredite el pago del decomiso en un plazo de 5 días hábiles. Seguidamente, de acuerdo al Informe n.° 00000003-2023-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 26.01.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, se informa que: *“La empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. a la fecha de emisión del presente informe, no ha acreditado los depósitos por el valor del decomiso entregado con el Acta de retención de pagos n.° 02-ACTG-003778, a favor del Ministerio de la Producción”*. Es decir, no cumplió con realizar el pago, fuera de los 15 días y fuera del plazo adicional concedido.

Por su parte, **FERROL** en su recurso de apelación presenta una copia simple de la operación de transferencia de fecha 15.05.2024. Sin embargo, en el supuesto negado de que el depósito fuera cierto, la fecha del pago supera largamente los 05 días hábiles otorgados, y aunado al hecho de que dicho pago fue realizado luego del requerimiento realizado, no es posible hablar de una subsanación voluntaria.

De este modo, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud a favor de **FERROL**; y en cumplimiento de los principios de tipicidad y causalidad, es correcta la imputación respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 66 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 45-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 2839-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 66 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el punto 3.1 de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

